

EXPTE. 13-04267545-2-1 “CORTEZ JORGE ISMAEL EN JUICIO N° 158389 “CORTEZ JORGE ISMAEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS ART P/ ACCIDENTE” / REC. EXTRAORD. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Ismael Cortez, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en los autos 158.389, caratulados “*CORTEZ JORGE ISMAEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS ART P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar la demanda incoada por el Señor JORGE ISMAEL CORTEZ contra FEDERACION PATRONAL ART S.A. por la suma de \$251.588 reclamados en concepto de prestación dineraria art. 14 ap. 2 de la ley 24.557, con más los intereses legales.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto entiende que incurre en incongruencia y autocontradicción en la valoración e interpretación de las patologías detectadas por el perito médico.

Explica que la errónea merituación de la pericial ha llevado al sentenciante a concluir que el actor presentaba una patología que no guarda relación de causalidad, lo que no fue demostrado mediante prueba de la demandada, quien debió aportar exámenes médicos preocupacionales o periódicos.

Alega que trabajó durante más de 24 años en el puesto de operario especializado en faena, moviendo más de 100kg., en posiciones viciosas, antiergonómicas y de esfuerzo permanente, y que el día 17/04/2017 sufrió un accidente en ocasión del trabajo. El nexo de causalidad entre las tareas, el ambiente laboral y la patología del trabajador demuestra la existencia de una enfermedad atribuible al trabajo, por la cual la demandada debe responder.

Sostiene que se ha inobservado la legislación vigente, refiriéndose

al art. 2 de la Ley 9001, y que se han vulnerado derechos y garantías constitucionales.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que no se encuentra acreditada la efectiva existencia de secuelas incapacitantes causalmente o concausalmente vinculadas al accidente de trabajo protagonizado por el operario, por lo que corresponde el rechazo de la demanda incoada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C. 09/03/2011 “Zeballes”, LS 423-184)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 09 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General